



CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIDA A FERNANDO EMILIO PRIEGO ZURITA Y LUIS ROBERTO SALINAS FALCÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/92/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Glosario:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019
Morena:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037 emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; y, la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiuno de mayo, el PVEM denunció a los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco; Luis Roberto Salinas Falcón, otrora candidato a diputado local por el distritito electoral 11; y Mario Rafael Llergo Latournerie, otrora candidato a la diputación federal del distrito 06 en el estado de Tabasco; por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez por la presunta publicación y difusión de propaganda electoral en la red social Facebook con menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia con relación a los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita y Luis Roberto Salinas Falcón, instaurando el procedimiento especial sancionador PES/92/2021.

En cuanto al ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, al haberse tratado de un candidato a cargo de elección federal, se determinó la incompetencia del Instituto Electoral, y se remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, para que conforme a sus facultades y en el ámbito de su competencia acordara lo conducente.

Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la certificación del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.5 Medidas cautelares.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario





CONSEJO ESTATAL

PES/092/202

El veinticuatro de mayo, la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando el retiro de la red social Facebook, de las publicaciones en las que aparecían y se identificaban a menores de edad.

1.6 Emplazamiento.

El veinticinco de mayo, fueron debidamente notificados y emplazados los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita y Luis Roberto Salinas Falcón.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintisiete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron de forma escrita. En ella se acordó sobre los escritos presentados, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas.

1.8 Cierre de Instrucción.

El dieciséis de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIAS

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la valida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia, y esta autoridad, de manera oficiosa, no advierte la existencia de alguna que amerite un análisis al respecto.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Conforme a los hechos expuestos, el PVEM denunció a los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y a Luis Roberto Salinas Falcón, en su calidad de entonces candidato a diputado local por el distritito electoral 11, ambos del Partido Morena, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello señaló que, derivado de un recorrido realizado el siete de mayo por la cabecera municipal de Jalapa, Tabasco como parte de sus campañas, los otrora candidatos difundieron en la red social Facebook, fotografías con la presencia de menores de edad sin contar con la autorización de la madre y padre de los mismos, o en su caso de quien ejerce la patria potestad, transgrediendo con ello los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral.

4.2 Contestación a la denuncia.



Los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita y Luis Roberto Salinas Falcón en sus escritos respectivos, negaron los hechos, así como las imágenes o fotografías denunciadas en las que aparecían menores de edad; alegando que no son creadores, propietarios, administradores o titulares del perfil o cuenta de Facebook "Comunicante" a través de la cual se difundieron las imágenes denunciadas por el PVEM.

También, negaron ser los creadores, propietarios, administradores o usuarios de la cuenta de correo electrónico <u>comunicantedIs@gmail.com</u> que aparece en la cuenta de Facebook "Comunicante".

Señalaron que de una revisión al contenido de las publicaciones en el perfil "Comunicante" se desprende que se trata de una página de Facebook que da a conocer noticias y contenido de interés general, como son las campañas electorales, lo que puede catalogarse como parte de un ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.

Refirieron que al realizarse las publicaciones en una red social como es Facebook, se debe presuponer que se trata de expresiones espontaneas que se emitieron para hacer del conocimiento general una determinada temática, como fue las campañas electorales en los municipios de la región de la sierra.

En este tenor, alegaron que las imágenes o fotografías no se publicaron en el perfil de Facebook que respectivamente utilizaron cada uno de ellos, para sus actividades proselitistas,





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

por tanto, no tuvieron conocimiento de su contenido y difusión, sino hasta la fecha en que fueron notificados y emplazados en el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, señalaron que de acuerdo a la lógica y la experiencia no puede inferirse válidamente que hubieran tenido conocimiento de la existencia de las imágenes o fotografías que se denunciaron, en atención a que las misma fueron publicadas en el perfil o cuenta "Comunicante", del cual no son creadores, propietarios, administradores o titulares, resultando desproporcionado que se pretenda que como candidatos tengan que monitorear o seguir todas aquellas cuentas de Facebook en las que por su contenido pudieran derivar alguna responsabilidad con relación a sus candidaturas.

Con motivo de lo anterior, sostienen que no se actualiza la infracción denunciada por el PVEM.

4.3 Fijación del debate o controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denuncianté, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social facebook con relación a los hechos denunicados, es decir la aparición de menores de edad en propaganda politica-electoral, transgrede lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal, 197 numeral 2 de la Ley Electoral, así como a los Lineamientos, configurando las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento de los lineamientos que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política-electoral; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción III; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas en los Lineamientos para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracción III; 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por el **PVEM**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. La documental privada, consistente cuatro imágenes o fotografías impresas en su escrito de denuncia.
- II. La presuncional legal y humana.
- III. La Instrumental de actuaciones.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Fernando Emilio Priego Zurita y Luis Roberto Salinas Falcón**, se admitieron y desahogaron, las siguientes:

- I. La presuncional legal y humana.
- II. La instrumental de actuaciones.

4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

I. Las documentales públicas, consistente en:

- a. Acta circunstanciada de inspección ocular PES/92/2021-1, elaborada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico:
 - i. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=311913326973911&id=100044657373
- b. Formularios de aceptación de Registro de candidatura a la presidencia municipal del ciudadano Fernando Emilio Priego Zurita y diputación local del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón, remitidos por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio C.P.P.P./0115/2021.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos del numeral 2 del referido artículo 353, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En este sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/92/2021-1, mediante cual se certificó por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral el contenido del vínculo electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=311913326973911&id=100044657373842, proporcionado por el denunciante con relación a los hechos denunciados y los formularios de aceptación de Registro de candidatura de Fernando Emilio Priego Zurita y Luis Roberto Salinas Falcón, remitidos por la Encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene valor probatorio pleno, en cuanto a lo señalado en las mismas.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionarias y funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a la documental privada consistente en cuatro imágenes o fotografías impresas en el escrito de denuncia, al incumplir con las características de las documentales públicas, conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

4.5 Marco normativo.

4.5.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

No obstante, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

4.5.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar de que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada sostiene continua que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "ius puniendi" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; b) abierto, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁶ Ver Tesis: 1^a. CCCXVI/2014 (10^a.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página:





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

partidos políticos, coaliciones o candidaturas,7al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En el caso, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,8 con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido9 que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197**, **numeral 2**. "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198**, numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado

 ⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.
 ⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.



En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodología prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

4.5.3 Interés superior de la niñez

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.12

_

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS," en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstas sean colocadas en una situación de riesgo.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.

4.5.4 Redes sociales en materia electoral.

Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹³ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso,

Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los SE DIFUNDAN IMAGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandistico y parte de la inclusión democrática. se deben propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

En este sentido la Sala Superior ha señalado que por su característica, las redes sociales son un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión14, que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.15

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, la Sala Superior sostiene16 que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.

4.6 Acreditación de los hechos.

4.6.1 La calidad de los denunciados.

Es un hecho notorio17 para esta autoridad, que conforme al acuerdo CE/2021/035 y CE/2021/036, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales y regidurías, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral18; Luis Roberto Salinas Falcón y Fernando Emilio Priego Zuritas, fueron postulados por el Partido

¹⁸ Aprobada por el en consejo Estatal en sesión especial de dieciocho de abril.

^{18/2016} de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES ¹⁴ jurisprudencia 18/2 EN **RED**ES **SOCIAL**ES.

Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN **IMPACTARLAS**

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.

¹⁷ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

Morena como candidatos a la Diputación Local del Distrito Electoral 11 y a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, respectivamente¹⁹; de allí que se tenga acredita su calidad de candidatos.

4.6.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Conforme el acta circunstanciada de inspección ocular PES/92/2021-1, mediante cual certificó el contenido del vínculo electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=311913326973911&id=100044657373842, se acredita la existencia y difusión de las publicaciones señalada por el PVEM en su escrito de denuncia.

4.7 Estudio del caso.



4.7.1 Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

Conforme al estudio, análisis y valoración de los hechos y pruebas aportadas por las partes, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que esta autoridad, en cumplimiento de las obligaciones generales que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia y atribuciones, debe velar y proteger el principio del interés superior de la niñez, implementado en su caso, las acciones encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

En este sentido la Sala Superior ha establecido que en la **propaganda política o electoral** en que se difunda la imagen de niñas, niños y adolescentes, es necesario el consentimiento expreso de los padres o quienes ejerzan la patria potestad; la opinión de la niña, niño o adolescente respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en su caso, su presentación ante la autoridad electoral. Lo anterior en concordancia con la **Jurisprudencia 5/2017 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de menores de edad, en propaganda de los diversos actores políticos, debe analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determina si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riego potencial a sus derechos.

En este sentido, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador —en materia de pruebas— se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las

¹⁹ En lo sucesivo también se hará referencia como candidato y candidata respectivamente.





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Esto es, corre a cargo del denunciante el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente, así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En este tenor, con relación a los hechos denunciados, es decir, la presunta publicación y difusión de imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad por parte de los entonces candidatos, obran como medios de pruebas cuatro imágenes o fotografías aportadas por el PVEM en su escrito de denuncia, así como, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/92/2021-1, elaborada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante cual se certificó el contenido de las publicaciones del vínculo electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=311913326973911&id=100044657373842, mediante el cual se constata la existencia y coincidencias de la publicaciones denunciadas por el PVEM.

Sin embargo, a consideración de este Consejo Estatal, las mismas son insuficiente para acreditar la responsabilidad de los denunciados en la publicación y difusión de las imágenes denunciadas en la red social Facebook, y, por ende, que hayan vulnerado el interés superior de la niñez de los menores de edad que aparecen en las publicaciones o lo establecido por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.

Ello, porque de un análisis al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular PES/92/2021-1, mediante cual se certificó el contenido de las publicaciones -la cual tiene valor probatorio pleno- y la propias imágenes no es posible advertir o inferir que la cuenta o perfil de Facebook, mediante cual se difundieron las imágenes, pertenezca a los entonces candidatos Fernando Emilio Priego Zurita o Luis Roberto Salinas Falcón; si no que corresponde a una persona distinta a los denunciados y que se considera, realiza una actividad periodística o informativa bajo el nombre de "Comunicante"; para mayor referencia se inserta lo asentado en el acta circunstanciada:

Acto seguido, mediante el equipo de cómputo que tengo asignado dentro de la coordinación de lo contencioso electoral, y estando en el navegador de internet Google, a teclear el vínculo electrónico

 $\underline{https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=311913326973911\&id=100044657373842.}$

Desplegando al efecto una imagen en la cual se aprecia una imagen con un símbolo al lado izquierdo superior con los colores azul, verde y rojo y una palabra que dice "Comunicante" 6 de mayo a las 23:46 y más abajo el símbolo de número y la palabra jalapa, con el siguiente texto:

va por Morena por 3 de 3 en Jalapa.

La tarde de este jueves, Fernando Emilio Priego, Mario Llergo y Luis salinas, recorrieron calles de la ciudad de Jalapa, pidiendo a las familias la confianza en los candidatos de morena para votar 3 de 3 el próximo 6 de junio.

Con la presencia de liderazgos y simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional, Fernando Emilio Priego saludó a sus paisanos con mucha familiaridad, toda vez que muchos





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021

vecinos ya lo esperaban para saludarlo y refrendarle la confianza para obtener la presidencia municipal, al tiempo que le pedían poner todo el empeño y no defraudarlos, para sacar adelante a jalapa.

Luis Salinas Falcón, expresó, durante el recorrido casa por casa, que jalapa tendría un aliado permanente desde el congreso del estado, para trabajar de la mano con la autoridad municipal y apoyar en la gestión de todo lo necesario para que a este municipio y sus habitantes les vaya bien, toda vez que como jalapaneco el compromiso era doble y lo asumía con mucha responsabilidad.

Por su parte, Mario Llergo Latournerie, agradeció a la ciudadanía por abrir la puerta de sus hogares para recibir a los candidatos de Morena, expresando que la gestión de recursos federales para que el municipio pueda trabajar de mejor manera en obras de impacto social, era una tarea que con encargo llevaría al congreso de la unión; y por ello la importancia de que el voto, el 6 de junio, sea 3 de 3.

En un ambiente de alegría, los ciudadanos atendieron el saludo de los candidatos de Morena, quienes recibieron deseos de buena suerte, así como exhortos de trabajar por el bien del pueblo, durante un recorrido donde se hicieron presentes las porras y pancartas, en muestra de apoyo a Emilio Priego, Mario Llergo y Luis salinas, que mantienen el paso en unidad." Insertándose una captura de pantalla para mayor constancia:





Al termino de texto se observa un cuadro con diversas imágenes por lo que procedo a darle clip e ingresar a las mismas, redirigiéndome al siguiente vinculo electrónico:

http://m.facebook.com/ComunicanteDLS/posts/pcb.311913326973911/?photo_id=311911893 640721&mds=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset_token%3Dpcb.311913326973911%26 photo%3D311911893640721%26profileid%3D100004187343591%26source%3D48%26refid%3D52%26__tn__%3DEH-R%26cached_data%3Dfalse%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1

Estando dentro del vínculo descrito, observo la cantidad de veinte imágenes o fotografías, de las cuales, sólo en cuatro de ellas se observa a personas que al parecer son menores de edad, por lo que se procede a describir dichas imágenes de la siguiente forma:

En la primera imagen aparecen aproximadamente veintiún personas de la cuales no a todas se les puede ver el rostro, pero si parte de su fisionomía, estas personas están vestidas de forma variada, al fondo de la imagen inmuebles de casa habitación, de colores azul cielo y morado, entre estas personas destaca una que al parecer es un niño, de 1.30 metros de estatura aproximadamente, de tez morena, con cubre boca color azul en el rostro, playera con diseño que parecen ser de palmeras en color verde hoja, pantalón negro y calzado color negro y franjas blancas, al respecto se inserta capturas de pantallas de la imagen para mayor ilustración:





CONSEJO ESTATAL

PES/092/2021







En otra imagen se aprecian aproximadamente veinticinco personas, de nuevo no a todas se le ve el rostro, pero si parte de su fisionomía , en el centro de esta imagen aparecen de forma principal de (izquierda a derecha) un hombre con tez morena de 1.70 de estatura aproximadamente, cabello negro, con cubre boca, camisa color vino que trae un logotipo en la parte baja de su hombro derecho del que se lee: Fernando Priego, (siendo ilegible lo demás en dicho logotipo), pantalón de mezclilla azul a su lado una señora de 1.55 de estatura, tez morena, cabello negro, y vestido con diseño floreado, a su lado un hombre con 1.65 de estatura, tez blanca, con cubre boca en el rostro, camisa blanca, pantalón de vestir de color gris y a su lado, un hombre de 1.70, cabello cano, tez blanca, usando cubre boca en el rostro, camisa blanca, con un logotipo a la altura de su hombro izquierdo, en el que se lee: MORENA, un pantalón de mezclilla color azul, de forma secundaria destaca lo que al parecer es una persona menor de edad de aproximadamente 1.30 metros de estatura aproximadamente, de tez morena, con cubre boca en el rostro, playera con diseño que parecen ser de palmeras en color verde hoja y pantalón negro, al respecto se inserta la imagen para mayor ilustración.



En la siguiente imagen se encuentran aproximadamente treinta y tres personas, la mayoría con el rostro





PES/092/2021

CONSEJO ESTATAL

cubierto con cubrebocas, y vestidas de forma variable, no a todas se le ve el rostro debido a que delante de ellas hay otras personas, pero si se aprecia parte de su fisionomía, en esta imagen aparece lo que se considera una niña de al menos 1.25 metros de estatura, tez morena, complexión robusta, en la cabeza lleva puesta una gorra de color vino y en el rostro un cubre bocas de color azul celeste, y viste una playera lisa color amarillo y debido a que a la altura de su cintura se encuentran otras personas, sentadas en sus pies no se puede ver la demás ropa que cubre su fisionomía, se inserta imagen para mayor constancia:





De manera similar, se aprecia otra imagen en la que se encuentran aproximadamente treinta y cuatro personas aproximadamente, la mayoría con el rostro cubierto con cubrebocas, y vestidas de forma variable, no a todas se le ve el rostro debido a que delante de ellas hay otras personas, pero si se aprecia parte de su fisionomía, en esta imagen aparece lo que se considera una niña de al menos 1.25 de estatura, tez morena, complexión robusta, en la cabeza lleva puesta una gorra de color vino y en el rostro un cubre bocas de color azul celeste, y viste una playera lisa color amarillo, pantalón azul de mezclilla, zapatos semi descubiertos de color negro, en su mano derecha carga lo que al parecer es una bandera de color blanco y con su mano izquierda muestra cuatro dedos extendidos y el dedo pulgar doblado hacia a dentro de su palma, simbolizando al parecer un cuatro, se inserta la imagen para mayor constancia:



Cabe precisar, que al dar clip en el icono de la imagen descrita "comunicante", me dirige a al vínculo https://m.facebook.com/ComunicanteDLS, en donde se aprecia información relativa a la misma como que cuenta con cuarenta mil seguidores, página de blog personal, un correo electrónico comunicantedls@gmail.com, y la frase siempre abierto.





CONSEJO ESTATAL



De allí que al tratarse de un perfil o cuenta de Facebook del cual no se desprende ni se infiere que los denunciados sean los titulares o administradores de la misma y atendiendo a la regla de la lógica y la sana experiencia con que se deben valorar las pruebas; resulta suficiente entonces, para que esta autoridad no esté en aptitud de exigir a los candidatos denunciados el cumplimiento del permiso de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecieron en las imágenes o fotografías difundidas en la cuenta de Facebook "Comunicante" al igual que la opinión informada de estos últimos, y por consiguiente, ante un posible omisión, la de fincar responsabilidad alguna a los entonces candidatos a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y a la diputación local del distrito electoral 11, ambos del partido

Máxime que los denunciados negaron ser los creadores, titulares o administradores de la cuenta o perfil "comunicante" sin que exista elemento alguno aportado por el denunciante dentro del procedimiento que por sí mismo o de forma adminiculada demuestre lo contrario o la posible existencia de un vínculo por parte de los denunciados con las publicaciones o cuenta de Facebook "Comunicante".

Morena, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y los Lineamientos.

En cuanto a lo señalado por el denunciante, de que no existe deslinde por parte de los otrora candidatos sobre las publicaciones denunciadas, esta autoridad en congruencia con lo señalado anteriormente, considera que, al no tenerse elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento de las conductas denunciadas por parte de los denunciados, resulta desproporcionado exigir el deslinde. Sirve de apoyo la Tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

Lo anterior es acorde al principio de presunción de inocencia que impera en el procedimiento especial sancionador, visto como regla probatoria y regla de juicio, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Al respecto se cita lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.





PES/092/2021

CONSEJO ESTATAL

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto reconocimiento, favorece una adecuada tutela de fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Aunado a ello, es pertinente señalar que en concordancia al contenido del texto que preceden a las imágenes o fotografías, se estima que la cuenta de Facebook "Comunicante" corresponde a una página de tipo periodística o informativa, amparada en el ejercicio de la libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo cual goza de la presunción de licitud²⁰; además que al corresponder a una persona física o moral se parte de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales21 por lo que se debe, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo ese contexto, se concluye que en relación a las imágenes difundidas a través de la página de Facebook "Comunicante", al no haber sido difundidos por los entonces candidatos a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y a la diputación local del distrito electoral 11, o se haya acreditada que se trata de una persona física o moral se encuentren vinculadas directamente con estos; no se actualiza la obligación de que cuenten con los permisos correspondientes y la opinión informado de las niñas, niños o adolescentes que aparecieron en la propaganda electoral, y en consecuencia que haya existido una vulneración al interés superior de la niñez o las normas que al respecto rigen en la materia electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

En base a la Jurisprudencia 15/2018 con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.





PES/092/2021

CONSEJO ESTATAL

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a los ciudadanos Fernando Emilio Priego Zurita, en calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y Luis Roberto Salinas Falcón, otrora candidato a la diputación local del distrito electoral 11.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO